

ANTE LA  
OFICINA DE AUDIENCIAS  
ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE  
CALIFORNIA

EN EL CASO DE: PADRE/MADRE EN NOMBRE DEL ESTUDIANTE,  
contra

IQ ACADEMIES OF CALIFORNIA - LOS ANGELES. NÚMERO DE  
CASO DE OAH 2020040606

ORDEN QUE CONCEDE LA MOCIÓN DE  
DESESTIMACIÓN

1 DE MAYO DE 2020

El 20 de abril de 2020, los Padres, en nombre del Estudiante, presentaron una solicitud de audiencia de debido proceso, llamada demanda, ante la Oficina de Audiencias Administrativas, en la que se nombra a IQ Academy of California - Los Angeles, denominada IQ Academy. La Oficina de Audiencias Administrativas se denomina OAH.

El 29 de abril de 2020, IQ Academy presentó una moción para desestimar aduciendo que la OAH carece de competencia para decidir sobre ciertas cuestiones alegadas en la demanda. El 1 de mayo de 2020, el Estudiante presentó una oposición a la moción para desestimar de IQ Academy.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El propósito de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Sección

MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

1400 y siguientes del Título 20 del U.S.C.) es "asegurar que todos los niños con discapacidades tengan a su disposición una educación pública gratuita y adecuada", y proteger los derechos de esos niños y de sus padres. (Sección 1400(d)(1)(A), (B), y (C) del Título 20 del U.S.C.; véase también Sección 56000 del Código de Educación). Una parte tiene derecho a presentar una demanda "con respecto a cualquier asunto relacionado con la identificación, la evaluación o la colocación en un programa educativo del niño, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada a dicho niño". (Sección 1415(b)(6) del Título 20 del U.S.C.; Sección 56501, subsección (a), del Código de Educación) [Una parte tiene derecho a presentar una demanda sobre asuntos que impliquen la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación en un programa educativo de un niño; la provisión de una educación pública gratuita y adecuada a un niño; la negativa de un padre, una madre o un tutor a dar su consentimiento para la evaluación de un niño; o un desacuerdo entre un padre, una madre o un tutor y la agencia de educación pública en cuanto a la disponibilidad de un programa apropiado para un niño, incluida la cuestión de la responsabilidad financiera]. La competencia de la OAH se limita a estos asuntos. (*Wyner v. Manhattan Beach Unified School. Dist.* (9th Cir. 2000) 223 F.3d 1026, 1028-1029).

Esta competencia limitada no cubre las demandas por incumplimiento de un acuerdo de conciliación por parte de un distrito escolar. (*Id.* at p. 1030.) En el caso *Wyner*, durante el transcurso de una audiencia de debido proceso, las partes llegaron a un acuerdo de conciliación en el que el distrito se comprometía a prestar ciertos servicios. El oficial de audiencias ordenó a las partes cumplir con los términos del acuerdo. Dos años más tarde, el estudiante presentó otra solicitud de audiencia de debido proceso y planteó, entre otras cosas, seis cuestiones relacionadas con el supuesto incumplimiento del acuerdo de conciliación anterior por parte del distrito

escolar. La Oficina de Audiencias de Educación Especial (SEHO) de California, predecesora de la OAH en el conocimiento de los casos de debido proceso conforme a la ley IDEA, determinó que las cuestiones relativas al cumplimiento de la orden anterior no eran de su competencia. Esta decisión fue confirmada en apelación. El tribunal del caso *Wyner* sostuvo que "la vía adecuada para hacer cumplir las órdenes de la SEHO" era el procedimiento de quejas de cumplimiento del Departamento de Educación de California (Sección 4600 y siguientes del Título 5 del Código de Reglamentos de California) y que "no se podía celebrar una audiencia posterior de debido proceso para resolver ... el presunto incumplimiento del acuerdo de conciliación y la orden de la Oficina de Audiencias de Educación Especial en una audiencia anterior de debido proceso». (*Wyner, supra*, 223 F.3d en p. 1030.)

En el caso *Pedraza v. Alameda Unified Sch. Dist.* (N.D. Cal., 27 de marzo de 2007, No. C 05-04977 VRW) 2007 WL 949603, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California sostuvo que cuando el Estudiante alega que se le ha negado la FAPE como resultado de una violación de un acuerdo de conciliación, y no simplemente un incumplimiento de dicho acuerdo, la OAH tiene competencia para conocer de las demandas que alegan la negación de una educación pública gratuita y adecuada. Según el tribunal del caso *Pedraza*, las cuestiones que implican un mero incumplimiento del acuerdo de conciliación deben ser resueltas a través del procedimiento de quejas de cumplimiento del Departamento de Educación de California.

Los acuerdos de conciliación se interpretan utilizando las mismas reglas que se aplican a la interpretación de contratos. (*Vaillette v. Fireman's Fund Ins. Co.* (1993) 18 Cal.App.4th 680, 686, citando *Adams v. Johns-Manville Corp.* (9th Cir. 1989) 876 F.2d 702, 704.) "Normalmente, las palabras del documento deben interpretarse de acuerdo con su significado llano y entenderse en su sentido común; lo que rige es la intención

objetiva expresada por las partes, no su intención subjetiva no expresada". (*Id.* at p. 686.) Si un contrato es ambiguo, es decir, susceptible de más de una interpretación, pueden utilizarse pruebas extrínsecas para interpretarlo. (*Pacific Gas & Electric Co. v. G. W. Thomas Drayage & Rigging Co.* (1968) 69 Cal.2d 33, 37-40.) Incluso si un contrato parece no ser ambiguo a primera vista, una parte puede ofrecer pruebas extrínsecas relevantes para demostrar que el contrato contiene una ambigüedad latente; sin embargo, para demostrar una ambigüedad, el contrato debe ser "razonablemente susceptible" a la interpretación ofrecida por la parte que presenta las pruebas extrínsecas. (*Dore v. Arnold Worldwide, Inc.* (2006) 39 Cal.4th 384, 391, 393.)

## DISCUSIÓN

El 2 de marzo de 2020, la OAH desestimó una demanda presentada por el Estudiante contra IQ Academy en el caso de la OAH número 2020010388. La OAH determinó que cada una de las tres cuestiones alegadas por el Estudiante en la demanda habían quedado excluidas por los términos del acuerdo de conciliación de octubre de 2019 y la renuncia general mutua a todo reclamo formulado por las partes. Las partes acordaron que la renuncia impedía que las partes iniciaran acciones o procedimientos, incluidos los reclamos en virtud de la ley IDEA, que surgieran o estuvieran relacionados con el programa educativo del Estudiante hasta el 20 de mayo de 2020 o el IEP Anual/Trienal del Estudiante.

En este caso, el Estudiante presentó su demanda de debido proceso el 20 de abril de 2020, un mes antes de que expirara el plazo de exclusión del acuerdo de conciliación. Por lo tanto, la demanda es extemporánea y, por ello, se justifica su desestimación.

Además, las alegaciones contenidas en la demanda no se refieren a la identificación, evaluación o colocación educativa del Estudiante, o a la provisión de

MODIFICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

una educación pública gratuita y adecuada a dicho Estudiante. (Sección 1415(b)(6) del Título 20 del U.S.C.; Sección 56501, subsección (a) del Código de Educación) Según la demanda, IQ Academy realizó un seguimiento inadecuado de la asistencia a la escuela del Estudiante.

Esta cuestión no se encuentra incluida dentro de la competencia limitada de la OAH. Por esta razón adicional, la desestimación es procedente.

#### ORDEN

1. Se concede la moción de desestimación de IQ Academy.
2. Se anulan todas las fechas actualmente programadas.
3. Se desestima la demanda del Estudiante.

CÚMPLASE.

Jennifer Kelly

Jueza de Derecho Administrativo

Oficina de Audiencias Administrativas